

## PLIEGO REGULADOR DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE PRACTICAJE

### TÍTULO I

#### Objeto, definición y ámbito del servicio

##### Cláusula 1. Objeto del Pliego

Este Pliego tiene por objeto establecer para el servicio de practicaaje las condiciones generales de acceso, las obligaciones de servicio público a cargo de los prestadores, los criterios de cuantificación de los costes de estas y los criterios generales para la consideración de una inversión como significativa, así como el estatuto jurídico de los derechos y deberes que se incorporarán a las licencias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 Decreto 11/2011, de 18 de febrero, de aprobación del reglamento de desarrollo y ejecución de determinados aspectos de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears, corresponde a Ports de les Illes Balears la aprobación del presente Pliego Regulador del servicio básico de practicaaje para el conjunto de los puertos de competencia autonómica radicados en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

##### Cláusula 2. Definición y ámbito del servicio

1. Se entiende por practicaaje el servicio de asesoramiento a capitanes de buques y artefactos flotantes para facilitar su entrada y salida y las maniobras náuticas dentro de los límites geográficos de la zona de practicaaje en condiciones de seguridad y en los términos que se establecen en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears, en el Decreto 11/2011 de 18 de febrero, en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y en el Reglamento General de Practicaaje Portuario, aprobado por Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo, según proceda, y en este Pliego.
2. Este servicio se prestará a bordo de los buques, incluyéndose en el mismo las instrucciones impartidas por los prácticos desde el momento en que partan de la estación de practicaaje para prestar el servicio, según lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 11/2011. Durante el servicio corresponde al capitán del buque el mando y la dirección de cualquier maniobra.
3. El servicio de practicaaje se prestará a solicitud de los usuarios. No obstante, la utilización del servicio de practicaaje será obligatoria cuando así lo determine la Administración marítima conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

La determinación por la Dirección General de la Marina Mercante de la necesidad de la existencia en un puerto del servicio de practicaje supondrá la obligatoriedad de su utilización para la entrada y salida de puerto de todos los buques, con un arqueo igual o superior a 500 GT, así como para las maniobras náuticas que estos buques precisen efectuar dentro del puerto, salvedad de las espiadas que no exijan el desatraque del buque o la utilización de remolcadores.

En aquellos puertos en los que se haya declarado por la Autoridad marítima la obligatoriedad del servicio de practicaje, y se hayan establecido excepciones a la obligatoriedad de su utilización de acuerdo con la normativa en vigor, se podrán otorgar exenciones particulares a los capitanes y patrones que lo hayan solicitado y cumplan lo establecido en la Orden FOM/1621/2002.

4. No obstante, la Administración marítima podrá establecer exenciones a la obligatoriedad de la utilización del servicio de practicaje en cada puerto, con criterios basados en la experiencia local del capitán del buque, las características del buque, la naturaleza de la carga, las peculiaridades del puerto y otras circunstancias que reglamentariamente se prevean previo informe de Ports de les Illes Balears, oído el órgano que ejerza la representación de los prácticos a nivel nacional.

Con carácter general, salvo indicación expresa de la Capitanía Marítima por razones de seguridad en la navegación, estarán exentos del servicio de practicaje los buques y embarcaciones al servicio de Ports de les Illes Balears; los destinados a la realización de obras en el dominio público portuario; los destinados al avituallamiento y al aprovisionamiento de buques; los capitanes que estén al mando de los buques de salvamento al servicio de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR); los destinados a la prestación de servicios portuarios con base en el puerto y los que estén al servicio de otras Administraciones Públicas, que tengan su base en el puerto, así como aquellos buques de cualquier otro tipo, cuya tripulación incluya un capitán que haya ejercido, incluso interinamente, como práctico en el puerto de que se trate, o bien haya superado las pruebas de habilitación teóricas y prácticas en dicho puerto.

## TÍTULO II

### Régimen de acceso a la prestación del servicio

#### **Cláusula 3. Título habilitante para la prestación del servicio**

La prestación del servicio de practicaje requerirá la obtención de la correspondiente licencia que se otorgará por Ports de les Illes Balears con sujeción a lo dispuesto en la Ley 10/2005, en el Decreto 11/2011, en este Pliego Regulador y en las Prescripciones

Particulares. La licencia para la prestación del servicio de practicaaje será siempre de carácter específico.

Debido a la singularidad y especial incidencia del servicio de practicaaje en la seguridad marítima, el número de prestadores, según el artículo 126.3 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y la singularidad de los puertos de competencia autonómica, quedará limitado a un único prestador en cada área portuaria.

A estos efectos, se entiende como área portuaria aquella que sea susceptible de explotación totalmente independiente incluyendo su accesibilidad marítima y, por tanto, que los límites geográficos de prestación del servicio de practicaaje correspondientes a cada una de dichas áreas sean totalmente independientes, conforme al artículo 126.3 del Real Decreto Legislativo 2/2011.

Las licencias para la prestación del servicio se adjudicarán mediante concurso público. En el servicio de practicaaje no se podrá autorizar el régimen de autoprestación, sin perjuicio de la obtención de exenciones de practicaaje.

La licencia para la prestación del servicio de practicaaje tendrá el plazo que determine Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares que no podrá exceder de 10 años según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 11/2011. Las licencias para la prestación del servicio de practicaaje no podrán renovarse.

#### **Cláusula 4. Solvencia económica, técnica y profesional**

Se exigirá a las empresas solicitantes, como condición de solvencia económica, que cuenten con un porcentaje, a determinar en las Prescripciones Particulares, de fondos propios con respecto a la inversión a realizar. Este requisito se acreditará por uno o varios de los medios siguientes, según se determine en las Prescripciones Particulares:

- a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será establecida por Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.
- b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en dónde aquellas se encuentren establecidas.
- c) Declaración relativa a la cifra de negocios global y, en su caso, de los servicios de practicaaje prestados por la empresa en los tres últimos años.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por Ports de les Illes Balears.

La solvencia técnica de la empresa deberá apreciarse teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, según se determine en las Prescripciones Particulares:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
- b) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en la prestación del servicio, especialmente, de los responsables del control de calidad.
- c) Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.
- d) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio.
- e) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.

Como requisito de solvencia profesional, el solicitante deberá acreditar que el servicio será realizado por prácticos debidamente habilitados por la Administración marítima, nombrados por Ports de les Illes Balears y colegiados, de acuerdo con la normativa vigente.

#### **Cláusula 5. Obligaciones de carácter fiscal, laboral y social**

Los solicitantes deberán acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, social y laboral exigidas por la legislación vigente.

- a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.
- b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:

- 1.º Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
- 2.º Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
- 3.º Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.

Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares que se aprueben podrá determinar otros extremos a acreditar.

c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

#### **Cláusula 6. Condiciones generales de acceso a la prestación del servicio**

Los titulares de licencias para la prestación del servicio deberán asumir el cumplimiento de las condiciones generales que se relacionan a continuación:

- a) Remitir a Ports de les Illes Balears cuanta información y documentación precise para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se les impongan, para atender los requerimientos que vengan impuestos por la Ley 10/2005, el Decreto 11/2011, el presente Pliego, las Prescripciones Particulares y demás normativa de aplicación, así como para satisfacer necesidades estadísticas.
- b) Ser transparente en la información a los usuarios, dando publicidad a las condiciones de prestación del servicio de manera que éstos puedan tener acceso a esta información.
- c) Garantizar la transparencia y razonabilidad de las tarifas a satisfacer por la prestación de los servicios, así como de los conceptos por los que se facture.
- d) No incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de los servicios portuarios básicos, cumplir las resoluciones y atender las recomendaciones que dicten los organismos reguladores competentes.
- e) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de medio ambiente.
- f) Adoptar las medidas necesarias para poder atender a los requerimientos que, en materia de seguridad marítima y del puerto, seguridad pública y defensa nacional, les sean formulados por las autoridades competentes.

#### **Cláusula 7. Condiciones específicas de acceso a la prestación del servicio**

- a) El servicio de practicaje será realizado por prácticos debidamente habilitados por la Administración marítima, nombrados por Ports de les Illes Balears y colegiados, de

acuerdo con la normativa vigente y por el personal con los requisitos de titulación y cualificación profesional que procedan según la legislación aplicable.

b) El prestador del servicio deberá disponer de los medios humanos y materiales suficientes que permitan desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda. Las Prescripciones Particulares establecerán estos medios mínimos.

c) En todo caso, el prestador deberá cumplir las condiciones técnicas de prestación del servicio portuario de practica que, en su caso, apruebe la Dirección General de la Marina Mercante.

### **Cláusula 8. Presentación de solicitudes**

Las solicitudes de participación en el concurso, que podrán presentar personas físicas o jurídicas, deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en este Pliego Regulador y en las Prescripciones Particulares del servicio de practica, y deberán contener los datos señalados en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la siguiente documentación:

a) Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia auténtica:

1.º Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante.

Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

Las personas jurídicas mediante la presentación de la escritura de constitución y de modificación, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

Conforme al art. 67 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre podrán participar en el concurso las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

Sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones de España derivadas de acuerdos internacionales, las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 68 de dicha Ley.

2.º Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

3.º El solicitante designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de Ports de les Illes Balears, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.

4.º Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.

5.º Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas del presente Pliego Regulator y de las Prescripciones Particulares.

6.º Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de este Pliego.

7.º Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5 de este Pliego.

8.º Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social.

9.º Declaración responsable del cumplimiento de no estar incurso en las causas establecidas en el artículo 71 de la citada Ley de Contratos del Sector Público.

10.º La restante documentación cuya presentación se requiera en las Prescripciones Particulares correspondientes.

11.º Compromiso de notificar a Ports de les Illes Balears cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.



b) Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

1.º Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y procedimiento, así como la indicación del plazo por el que se solicita la licencia y, en su caso, de la vinculación de la misma con el uso privativo de una determinada superficie del puerto.

2.º Descripción de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio, indicando su cualificación y características, respectivamente, de acuerdo con los requisitos exigidos a tal efecto por Ports de les Illes Balears en las Prescripciones Particulares.

3. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar y justificación de las tarifas propuestas.

4.º Acreditación específica de disponer de los medios materiales mínimos que se adscribirán al servicio del puerto, previstos en las Prescripciones Particulares, así como de los indicados en la solicitud. Las embarcaciones, que tendrán su base en el puerto correspondiente salvo autorización de Ports de les Illes Balears por razones de explotación, estarán debidamente despachadas por la Capitanía Marítima y dispondrán de las homologaciones y los certificados correspondientes, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad.

5.º Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

6.º Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento señalados en las Prescripciones Particulares, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.

7.º La restante documentación cuya presentación se requiera en las Prescripciones Particulares correspondientes y en la resolución que, en su caso, apruebe la Dirección General de la Marina Mercante por la que se establezcan las condiciones técnicas mínimas de prestación del servicio en cada puerto.

### **TÍTULO III**

#### **Obligaciones de servicio público y criterios de cuantificación de las mismas**

#### **Cláusula 9. Obligaciones de mantener la continuidad y regularidad**



El servicio de practica se prestará de forma regular y continua, debiendo estar a disposición las veinticuatro horas del día durante todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor, y en las condiciones que establezcan las Prescripciones Particulares.

El prestador deberá dar cobertura a toda demanda razonable. Prestará el servicio en el ámbito geográfico portuario que corresponda a cuantos usuarios del puerto lo soliciten siempre que hayan sido autorizados previamente por Ports de les Illes Balears para el atraque, desatraque o fondeo y en condiciones no discriminatorias.

**Cláusula 10. Obligación de cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto**

El prestador deberá cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto con los medios humanos y materiales exigidos en las Prescripciones Particulares. Los medios requeridos en las Prescripciones Particulares deberán ser determinados de forma que su efecto sea neutral en relación con la competencia entre prestadores. Las Prescripciones Particulares establecerán los medios cuya disponibilidad deberá ser permanente.

En cumplimiento de estas obligaciones, el prestador atenderá las instrucciones que se impartan por las autoridades competentes, en particular las Administraciones marítima y portuaria, debiendo aportar todos los medios humanos y materiales que le sean requeridos.

Asimismo, el prestador cooperará en tareas de formación relacionadas con la prevención y control de emergencias.

**Cláusula 11. Sometimiento a la potestad tarifaria**

Los prestadores del servicio portuario de practica deberán sujetarse a las tarifas máximas que Ports de les Illes Balears apruebe en las Prescripciones Particulares.

**Cláusula 12. Obligaciones relativas a la colaboración en la formación práctica local**

Los prestadores del servicio de practica tienen la obligación de colaborar en la formación práctica local de los candidatos que hayan sido declarados aptos para la realización del período de prácticas en el puerto o grupo de puertos, según el artículo 14 del Reglamento General de Practica.

Las Prescripciones Particulares determinarán, entre otros aspectos, el número máximo de aspirantes que puedan ser aceptados en cada proceso de selección, así como su plazo de vigencia.

**Cláusula 13. Criterio de cuantificación de los costes de las obligaciones de servicio público**

Ports de les Illes Balears cuantificará en las Prescripciones Particulares las cargas anuales de las obligaciones de servicio público, de acuerdo con el criterio del coste neto correspondiente a su prestación. A estos efectos, se entenderá por coste neto la diferencia entre el ahorro que obtendría el prestador eficiente si no prestara las obligaciones de servicio público y los ingresos directos e indirectos que le produjese su prestación.

Cuantificadas las cargas de las obligaciones de servicio público, las Prescripciones Particulares establecerán los mecanismos para distribuir las mismas entre los prestadores del servicio.

## TÍTULO IV

### **Criterios generales para la consideración de una inversión como significativa**

#### **Cláusula 14. Inversión significativa**

Al no afectar al plazo de la licencia, no es preciso definir la inversión significativa en el servicio portuario de practicaje.

## TÍTULO V

### **Estatuto jurídico de los derechos y deberes del titular de la licencia**

#### **Cláusula 15. Derechos del titular de la licencia**

El titular de la licencia tendrá derecho a:

- a) Ofertar y prestar el servicio de practicaje según lo previsto en artículo 126 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante , en este Pliego Regulador, en las Prescripciones Particulares, en la licencia otorgada por Ports de les Illes Balears y en el Reglamento General de Practicaje en lo que corresponda.
- b) Percibir las tarifas correspondientes de los usuarios por los servicios prestados y, en su caso, a la actualización y revisión de las mismas de acuerdo con lo establecido en las Prescripciones Particulares.
- c) Percibir la contraprestación económica que corresponda como consecuencia de la cooperación en la prestación de servicios de seguridad, salvamento, lucha contra la contaminación, emergencias y extinción de incendios.
- d) Percibir, en su caso, las compensaciones económicas que procedan por las obligaciones de servicio público.

e) Suspender temporalmente la prestación del servicio al usuario cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se le hubiese requerido fehacientemente el pago de las tarifas, sin que el mismo se haya hecho efectivo o haya sido garantizado suficientemente. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el usuario suspendido del servicio, se prestará el servicio solicitado.

La suspensión del servicio por impago sólo podrá ejercerse previa autorización de Ports de les Illes Balears y siempre que no lo impidan razones de seguridad.

La posibilidad de suspensión deberá ser objeto de publicidad, de modo que los usuarios hayan podido tener acceso a esta información.

#### **Cláusula 16. Deberes del titular de la licencia**

El titular de la licencia tendrá el deber de:

a) Prestar el servicio de practicaje según lo previsto en artículo 126 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Practicaje, en lo que proceda, en este Pliego Regulador, en las Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por Ports de les Illes Balears, conforme a los principios de objetividad y no discriminación.

b) Someterse a las tarifas máximas aprobadas por Ports de les Illes Balears.

c) Cumplir las obligaciones de servicio público que se le impongan de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 10/2005, en el artículo 36 del Decreto 11/2011, en el presente Pliego, en las Prescripciones Particulares y en la licencia que se le otorgue.

d) Cumplir el Reglamento de Explotación y Policía, las Ordenanzas Portuarias y demás normativa de aplicación, así como la resolución que, en su caso, apruebe la Dirección General de la Marina Mercante por la que se establezcan las condiciones técnicas mínimas de prestación del servicio en cada puerto.

e) Abonar a Ports de les Illes Balears las tasas y tarifas que se devenguen y contribuir, en su caso, a la financiación de las obligaciones de servicio público.

f) Suministrar a Ports de les Illes Balears toda la información que ésta precise para controlar la correcta prestación del servicio y, en especial, la relativa a la calidad de los servicios y a las tarifas, con el objeto de garantizar la transparencia y la razonabilidad de las mismas.

g) Informar a Ports de les Illes Balears, de manera inmediata, de cualquier causa que impida la prestación del servicio solicitado o su prestación dentro del periodo de respuesta establecido en las Prescripciones Particulares.

h) Llevar para cada puerto una estricta separación contable entre el servicio de practica y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, acreditándolo ante Ports de les Illes Balears en los términos previstos en el artículo 48 del Decreto 11/2011.

Esta obligación no será exigible a los titulares de licencias de integración de servicios.

i) Comunicar a Ports de les Illes Balears cualquier cambio significativo de su composición accionarial o de participaciones respecto de la existente en el momento de otorgamiento de la licencia, de acuerdo con el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

j) Obtener de las autoridades competentes los permisos, autorizaciones y licencias que resulten exigibles para la prestación del servicio y mantenerlos en vigor.

l) Trasladar a Ports de les Illes Balears todas las reclamaciones que se produzcan por supuestas deficiencias en la prestación del servicio.

m) Informar al Capitán Marítimo de cualquier incidencia que se observe durante la prestación del servicio y que tenga o pueda tener efectos sobre la seguridad marítima.

#### **Disposición Adicional.**

Al objeto de garantizar una cobertura adecuada de las necesidades del servicio, caso de vacante y durante la tramitación del procedimiento de licitación y hasta su adjudicación, Ports de les Illes Balears podrá conceder directamente licencia provisional para la prestación del servicio de practica con sujeción a las mismas condiciones administrativas y técnicas previstas en este Pliego, en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás normas e instrumentos reguladores del servicio, que sean de aplicación.

Palma, 4 de julio de 2019

El Vicepresidente

Xavier Ramis Otazua